

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Acción:** Tutela  
**Expediente:** 11001 3334 003 2020 00138 00  
**Demandante:** Manuel Oswaldo Bernal Leal.  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación.

**Asunto:** FALLO TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Hechos

El actor sustentó su solicitud en los siguientes:

Manifiesta que instauro, medio de control de nulidad electoral, en contra de la señora Sandra Mónica Romero Parra, el cual se encuentra cursando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, despacho del Magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez, bajo el radicado 25000234100020190102200.

Indica que dentro de los hechos y pruebas, advirtió que había radicado petición en la Procuraduría General de la Nación, a fin que se le entregara información relevante para aportar al medio de control en mención.

Dicha petición afirma la radico el día 27 de noviembre de 2019, bajo el numero E—2019-729127, en la que solicitaba **i)** informara las fechas de ejecutoria de las sanciones disciplinarias impuesta a la señora Mónica Romero Parra, identificada con C.C No. 52.226.528 **ii)** informar la calificación de las faltas en las sanciones disciplinarias impuestas a la señora Mónica Romero Parra, es decir si fueron faltas graves, culposas dolosas etc.

Señala que el 5 de marzo de 2020, radicó oficio bajo el número E-2020-151966 solicitando se diera respuesta a la petición, sin embargo a la fecha la entidad no ha contestado la petición la cual aduce es de vital importancia para hacerla valer dentro del medio de control de nulidad

electoral principal prueba para sustentar la causal invocada en dicho proceso.

## **1.2 Pretensiones**

*“Se tutele el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la Procuraduría General de la Nación, dar respuesta inmediata a la solicitud radicada el día 27 de noviembre de 2010 bajo el radicado No. E-2019-729127”.*

## **1.3 Derechos invocados como vulnerados.**

El accionante sostiene que la Procuraduría General de la Nación, vulneró el derecho de petición.

## **1.4 Trámite procesal.**

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual fue admitida por auto del 16 de julio de 2020, providencia que fue notificada el 16 del mismo mes y año.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, al Procurador General de la Nación y a la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios de la misma entidad, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

## **1.5 Contestación de la acción de tutela.**

La Procuraduría General de la Nación, mediante escrito allegado al correo electrónico del Despacho el día 22 de julio de 2020, Manifiesta que el accionante radico dos peticiones idénticas, bajo los radicados Nos. E-2019-729127 y E-2020-158504 en los cuales solicito información respecto a unos antecedentes disciplinarios.

Indica que el Coordinador del Grupo Siri, dio respuesta de fondo a las peticiones del actor a través de los oficios Nos. CGS 5601 del 11 de diciembre de 2019 y CGS 1645 del 18 de mayo de 2020, y las mismas fueron notificadas al correo electrónico del accionante.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior, la Procuraduría General de la Nación no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que procedió a contestarle de fondo los interrogantes formulados, por lo que solicita negar la presente acción constitucional.

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### 2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró la Procuraduría General de la Nación, el derecho fundamental de petición, del señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, respecto de las peticiones elevadas los días 27 de noviembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, radicados No. E-2019-729127 y E-2020-151966, pese haber dado respuesta mediante oficios No. CGS 5601 del 11 de diciembre de 2019 y CGS 1645 del 18 de mayo de 2020?

### 2.2 Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, **salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días** y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas,

atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, respecto del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia T-556 de 2013/<sup>1/2</sup>, reiterando la jurisprudencia expuesta en sentencia SU-975 de 2008, concreta los parámetros que cubren el derecho de petición y los elementos que constituyen su núcleo esencial, en la mencionada providencia se señaló:

*“Dentro del marco citado, el derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.*

4.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos:

*(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o tramitarlas;*

*(ii) la facultad de obtener una resolución pronta y oportuna de la cuestión en los términos consagrados en la ley;*

*(iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y*

*(iv) la pronta comunicación al peticionario acerca de la decisión o información requerida.”*

De igual forma, la jurisprudencia constitucional<sup>3</sup> ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

**Suficiente:** Cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

**Efectiva:** Si soluciona el caso que se plantea.

**Congruente:** Si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se

---

<sup>1</sup> Sentencia C-818 de 2011, M. P., dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia C.951 de 2014, M. P., dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

<sup>3</sup> Sentencia T-556 de 2013.

excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

En este mismo sentido, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup> dispone:

**“Artículo 14.** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

De acuerdo con los antecedentes legales y jurisprudenciales relacionados en precedencia, por regla general el término para resolver la petición es de 15 días hábiles, y 10 días hábiles cuando se refiera a peticiones de documentos y de información.

### **2.3 Del caso concreto**

El señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, acude a este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado el derecho fundamental de petición, presuntamente transgredido por la Procuraduría General de la Nación, pues en su criterio, esta autoridad no ha dado respuesta a las peticiones formuladas los días 27 de noviembre de 2019 y 5 de marzo de 2020, radicados Nos. E-2019-729127 y E-2020-151966.

Procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, del

---

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

accionante para cuyo propósito, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se encuentra probado dentro del proceso los siguientes hechos:

- El 27 de noviembre de 2019, el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, presentó petición ante la Procuraduría General de la Nación, radicada bajo el numero E-2019-729127 en la que solicitó **i)** informara las fechas de ejecutoria de las sanciones disciplinarias impuesta a la señora Mónica Romero Parra, identificada con C.C No. 52.226.528 **ii)** informar la calificación de las faltas en las sanciones disciplinarias impuestas a la señora Mónica Romero Parra, es decir si fueron faltas graves, culposas dolosas etc.
- Con fecha 4 de marzo de 2020 y bajo el radicado No. E-2020-151966, el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, presento petición en la que solicito nuevamente **i)** informara las fechas de ejecutoria de las sanciones disciplinarias impuesta a la señora Mónica Romero Parra, identificada con C.C No. 52.226.528 **ii)** informar la calificación de las faltas en las sanciones disciplinarias impuestas a la señora Mónica Romero Parra, es decir si fueron faltas graves, culposas dolosas etc.
- La entidad accionada con la contestación de la tutela, aporto copia de los Oficios Nos. CGS 5601 del 11 de diciembre de 2019 y CGS 1645 de fecha 18 de mayo de 2020, con los cuales emitió respuesta al señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, respecto de los derechos de petición.
- Mediante correos electrónicos de fechas 26 de diciembre de 2019 y 28 de mayo de 2020, la Procuraduría General de la Nación, envió al accionante respuesta a los derechos de petición antes mencionados, a la dirección electrónica aportada por el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, en el escrito de petición esto es a [mobl59@gotmail.com](mailto:mobl59@gotmail.com), y de igual manera adjunta constancia del envío y entrega del mismo.

La Procuraduría General de la Nación, en el oficio con radicado No. CGS 5601 del 11 de diciembre de 2019, le comunica al accionante, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único -C.D.U.-, en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, se registran las decisiones ejecutoriadas y notificadas, impartidas por las diferentes autoridades competentes que envían a la Procuraduría General de la Nación, a través de los formularios diseñados para tales efectos, dicho registro contiene los antecedentes disciplinarios correspondientes a las personas naturales y jurídicas que han sido sancionadas.

Le explica que el Certificado de Antecedentes es el documento expedido por la Procuraduría General de la Nación, que certifica las sanciones disciplinarias e inhabilidades derivadas de las sanciones penales o disciplinarias, de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal y de las declaraciones de pérdida de investidura, que respecto de una persona existen en el -SIRI-, en virtud de lo señalado en el art. 174 del C.D.U.

Respecto a la petición le indico que, si estaba representando a un tercero, o requería alguna información o tramite frente a los antecedentes de éste, era necesario que allegara poder o autorización expresa para poder actuar en el trámite y brindarle la información que necesitaba sobre su apoderada.

Por otro lado la accionada en el oficio CGS 1645 de fecha 18 de mayo de 2020, le indica como primera medida que, la Coordinación de esa entidad ya le había dado respuesta a la petición radicada bajo el numero E-2019-729127, mediante oficio CGS 5601 de fecha 11 de diciembre de 2019 y el mismo le fue enviado a la dirección electrónica [mobl59@hotmail.com](mailto:mobl59@hotmail.com).

Le reitera la función de registro que ejerce el Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación, el cual se encarga de incluir en el Sistema, la información recibida de las distintas autoridades competentes que han impuesto alguna sanción, y le aclara respecto al caso en concreto, que la anotación de una condena o sanción disciplinaria en el SIRI, comporta un acto de simple ejecución que no tiene los alcances de un acto definitivo y que por lo tanto dando alcance al Oficio CGS 5601-2019, el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría, contiene la información básica de las sanciones que les son reportadas en el marco del artículo 174 de la ley 734 de 2002, dentro de dicha información se contempla expresamente la fecha ejecutoria de las sanciones, la cual se encuentra en el campo de fecha efecto jurídicos, y a continuación relaciona para su conocimiento la consulta web de antecedentes de la señora Mónica Romero Parra.

Le aclara frente a la información contenida en el certificado de antecedentes, que la misma tiene como propósito que las entidades estatales conozcan los antecedentes de las personas que aspiran a ingresar al sector público, sean estas naturales o jurídicas, pues el certificado constituye un requisito indispensable para que una persona aspire a ser seleccionada en un empleo del sector público o para contratar con el Estado, esto con fundamento en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 190 de 1995.

Frente al requerimiento de intervención en el proceso de nulidad electoral, le informa que tal requerimiento se encuentra asignado a la Procuraduría

Delegada para la Conciliación Administrativa, bajo radicado Sigdea E-2020-169313.

Finalmente, advierte que la Procuraduría General de la Nación, garantizará de manera gratuita la disponibilidad permanente de la información electrónica sobre Certificación de Antecedentes para ser consultados por el interesado o por terceros a través de la página Web [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) en la opción "certificado de antecedentes" digitando el número de identificación de las personas a consultar, pues estos antecedentes gozarán de plena validez y legitimidad de acuerdo a lo establecido en la Ley 1238 de 2008.

Las anteriores respuestas le fueron enviadas al señor Manuel Oswaldo Bernal Leal a la dirección de correo electrónico autorizada para tal efecto en el escrito de petición [mobl59@hotmail.com](mailto:mobl59@hotmail.com), del cual adjunta el envío.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que la Procuraduría General de la Nación, a través del oficio CGS 1645 de fecha 18 de mayo de 2020, dio una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado por el accionante, en cuanto genero la consulta web de antecedentes de la señora Mónica Romero Parra, donde se observa el tipo de sanción y la fecha de ejecutoria de las mismas, allí además le aclara que la anotación de una condena o sanción disciplinaria en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI, es un acto de simple ejecución que no tiene los alcances de un acto definitivo, por lo tanto el certificado de antecedentes que expide la Procuraduría, contiene la información básica de las sanciones que no son reportadas en el marco del artículo 174 de la ley 734 de 2002,.

Teniendo en cuenta lo anterior y en relación a los elementos esenciales que hacen parte del derecho fundamental de petición, encuentra el Despacho que estos fueron respetados por la Procuraduría General de la Nación, por cuanto el señor Manuel Oswaldo Bernal Leal; i) presentó una petición; ii) obtuvo una pronta decisión de la misma, mediante un pronunciamiento preciso, claro y congruente respecto de lo pretendido; y iii) lo contestado le fue debidamente enviado y entregado en la dirección aportada por el accionante.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el la Procuraduría General de la Nación, previo a la interposición de la presente acción constitucional, contesto de fondo las peticiones elevadas por el tutelante y le comunico la respectiva respuesta en la dirección electrónica que fuera suministrada para tal efecto, esto es a [mobl59@hotmail.com](mailto:mobl59@hotmail.com), con lo que se demuestra que no se presentó una vulneración al derecho fundamental de petición,

pues el accionante recibió la información por este requerido de manera amplia y detallada, por ende, mal podría predicarse vulneración al derecho reclamado, por lo que se procederá a negar el amparo de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### **FALLA**

**PRIMERO. NEGAR**, el amparo al derecho fundamental de petición del señor Manuel Oswaldo Bernal Leal, identificado con cédula de ciudadanía 19.403.473 de Bogotá de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
**JUEZ**

L.R

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd6d94499a66c4161269c7761cb16e08a97ad16987c94383f208d3bcdcca4  
22**

Documento generado en 29/07/2020 04:57:25 p.m.